



Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO: 272

RADICADO: 05360-40-03-002-2022-00393-01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: WALDIR KERRIN GÓMEZ LOZANO

ASUNTO: REVOCA

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra al auto de 25 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí.

#### ANTECEDENTES

Mediante memorial de 14 de agosto de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por auto de 25 de septiembre de 2023 el juzgado de primera instancia no accedió a la solicitud, de una parte, porque no se probó haberse pagado las costas y, del otro, porque no tiene facultad para recibir.

Inconforme, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando (i) que bastaba que hubiese manifestado que el crédito se canceló, sin exigir qué porcentaje de las costas fueron canceladas, ya que goza de libertad para, inclusive, perdonarlas; y (ii) el dinero fue recibido directamente por el el banco y que su firma solo quedó como constancia de estar al día sus honorarios.

El 27 de septiembre de 2023, la apoderada del Banco demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se decidió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total. El recurso fue fundamentado con los siguientes argumentos:

Por auto del pasado 23 de enero no se repuso la decisión y se concedió la apelación. Como argumento de instancia, se indicó que, aun cuando es cierto que la solicitud la presentó el representante legal del banco, no se demostró que se hayan pagado las costas del proceso.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 C.G.P. contempla como causal de terminación de los procesos ejecutivos, el pago de la obligación. Dicho canon legal contempla varias hipótesis y exigencias, según quien haga la solicitud y la etapa en la cual se encuentra el proceso.

Los incisos segundo y tercero de esa disposición, establecen las hipótesis en las cuales el demandado es quien solicita la terminación y las exigencias adicionales, según exista o no liquidación del crédito; mientras que el inciso cuarto establece un término adicional para el ejecutado cuando, no empecé cumplir con tales requisitos, el valor de las liquidaciones aumente.

La única hipótesis que esa norma establece cuando la solicitud proviene del demandante, es la indicada en el inciso primero, la cual indica que, presentada la solicitud por el demandante o su apoderado -con facultad para recibir-, que acredite el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares.

Aunque la norma utiliza como verbo rector «*acredite*» en realidad basta con la afirmación del demandante -o su apoderado con facultad para recibir- que el deudor pagó la deuda y las costas del proceso, o simplemente la primera, porque el acreedor, como titular del crédito -y de las costas-, puede «*disponer de la cosa que es objeto de ella*», es decir, la remisión, en todo o en parte, de la obligación crediticia -artículo 1711 C.C.-. Remisión o condonación que procede por «*mera liberalidad*» de quien es su titular -artículo 1712 C.C.- y que, además, puede ser tácita, como cuando la «*cancela con ánimo de extinguir la deuda*» - artículo 1713 C.C.-.

Si el titular del crédito afirma que el ejecutado -deudor- ya extinguió la obligación por pago y solicita, por tanto, la terminación del proceso con fundamento en el 461 C.G.P., el juez únicamente debe verificar, en caso de

realizarse por el apoderado, que dentro de sus facultades esté la de «*recibir*», nada más.

2. En el *sub examine* no se necesitan mayores argumentos para revocar la decisión de primera instancia, porque la solicitud de terminación del proceso por pago provino del representante legal del Banco de Bogotá S.A., quien, según el numeral quinto de la cláusula primera de la escritura pública 8.300 de 12 de octubre de 2017 -con nota de vigencia de 2 de agosto de 2023- de la Notaria Treinta y Ocho de Bogotá D.C., tiene facultad para «*disponer del derecho, recibir, transigir...*».

Ese mismo representante -Raúl Renee Roa Montes- fue quien, por memorial de 14 de agosto de 2023 solicitó a la juez de primera instancia la terminación del proceso «*por pago total de la obligación de la obligación incorporada*» la cual fundamentó «*conforme el artículo 461 del Código General del Proceso*».

La manifestación del representante legal del banco demandante -titular de la obligación crediticia- resultaba entonces suficiente para que, con estribo en la norma citada, la *a quo* terminara el proceso y resolviera sobre el levantamiento o no de las medidas cautelares, en caso de existir remanentes. Como no procedió de esa manera, se revocará el auto cuestionado y se devolverá el expediente para que, con fundamento en lo acá expuesto, resuelva de nuevo la solicitud de la parte demandante.

Lo anterior, porque el inciso tercero del artículo 328 C.G.P. precisa que, en la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias, nada más.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 25 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RADICADO N° 05360-40-03-002-2022-00393-01

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen para que resuelva nuevamente la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

**DIEGO NARANJO ÚSUGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

el presente auto se notifica por estado electrónico 10  
fijado en la página web de la rama judicial el 28 de  
febrero de 2024, a las 8:00. a.m.

**Firmado Por:**

**Diego Alexis Naranjo Usuga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614b6e0b2d72bdd8995c0c8ebee67539f8457b5f3768f7232dbb9819026304c1**

Documento generado en 26/02/2024 10:52:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**